Santiago, diez de enero de dos mil veintidós

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Juan Pablo Oyarzún Medina, abogado, en representación de la "**FUNDACIÓN EDUCACIONAL INSTITUTO DE HUMANIDADES LUIS CAMPINO"**, quien interpone recurso de reclamación en conformidad con los artículos 85 y siguientes de la Ley N°20.529, que crea el "Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización", en contra de la Resolución Exenta PA N°001550, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la mencionada Fundación respecto de la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/0442, de fecha 13 de febrero de 2020, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, y que le aplicó la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por el siguiente cargo único y el respectivo hecho constatado:

"I.- CARGO UNICO

1.1) CARGO N°1. HALLAZGO 73: ESTABLECIMIENTO NO GARANTIZA UN JUSTO PROCESO QUE REGULE LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR SUSTENTO 73.01. ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE.

"HECHO CONSTATADO

En atención al hecho denunciado CAS-112964, el establecimiento educacional cuenta con un Protocolo ante situaciones de posible abuso sexual contra menores, el cual a la fecha no se encuentra ajustado a la resolución N°482 de 2018 publicada por esta Superintendencia de Educación, específicamente respecto al anexo N° 2 que establece los contenidos mínimos del Protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes. Lo anterior, debido a que, no indica los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos, no establece la obligación de resguardar la intimidad e identidad de los estudiantes involucrados en todo momento, permitiendo que éstos se encuentren siempre acompañados, si es necesario por sus padres, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlos o indagar de

EYDLPCTCF

manera inoportuna sobre los hechos, evitando la re-victimización de éstos, y por último, no señala las medidas formativas", pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo, las cuales se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados. Asimismo, en la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad y gradualidad."

Precisa, en primer lugar, que el cargo que se le formula se refiere solamente a que el establecimiento educacional cuenta con un Protocolo ante situaciones de posible abuso sexual contra menores, pero que éste, a la fecha de la fiscalización, no se encontraba ajustado a la Resolución N°482, ya mencionada.

Sostiene, a continuación, que el colegio sí realizó la apertura del protocolo de vulneración de derechos, donde se concluyó que no existían conductas de abuso o agresiones sexuales entre los niños, agregando que lo remitido a la Superintendencia de Educación no fue el de Protocolo ante situaciones de posible abuso sexual contra menores, pero que este sí se encuentra ajustado a la normativa. En este sentido, explica que en el proceso seguido ante la Superintendencia de Educación ésta pidió al colegio remitir un protocolo que no se lleva a cabo en relación a los hechos imputados en el caso "CAS-112964", y que el colegio hizo apertura del protocolo de vulneración de derechos, documento remitido a esa repartición pública en estricto cumplimiento de la normativa.

Refiere que el colegio siempre ha contado con los protocolos correspondientes en conformidad a la normativa, pero en la Resolución se argumenta que "el colegio no hizo corrección del protocolo de abuso sexual, ya que el colegio aún se encuentra en falta", situación -dice- carente de veracidad, porque a la fecha de la dictación de la Resolución Exenta (7 de septiembre de 2021), el protocolo de abuso sexual correspondiente al año lectivo 2021 estaba totalmente concordante con la normativa educacional. Reitera que el colegio siempre ha abordado todas las situaciones en la forma debida y nunca se ha evidenciado una situación de abuso sexual entre los menores, por lo que en este

EYDLPCTCF

caso en particular se quiere invalidar el buen actuar del colegio buscando supuestos defectos de forma, sin mirar el fondo de la denuncia.

Pide que se enmiende la Resolución indicada y, en definitiva, que se absuelva al Sostenedor de la sanción aplicada.

SEGUNDO: Que informa la abogada doña Pamela Soza Poquet, en representación de la Superintendencia de Educación, quien solicita el rechazo de la presente reclamación.

Expone en primer lugar los antecedentes del proceso administrativo sancionador instruido en contra del establecimiento educacional, el que se inició por dos denuncias recibidas en el "Sistema Integrado de Atenciones de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales": la primera de 30 de julio de 2019, por abuso sexual en contra de una alumna de 8 años de edad; y la segunda de fecha 28 de junio de 2019, por hechos de violencia sufridos por otro alumno del colegio.

Señala que con fecha 12 de septiembre de 2019 se realizó una visita al establecimiento educacional, en la cual se constató, por el fiscalizador de la Superintendencia de Educación, un hecho constitutivo de infracción a la normativa educacional, y que luego, con fecha 01 de octubre de 2019, a través de la Resolución Exenta Nº 2019/FC/13/2119, el fiscal a cargo de la investigación decidió formular cargo único, en virtud de los siguientes antecedentes expuestos en el acta de fiscalización:

"CARGO ÚNICO: Número Hallazgo: 73 ESTABLECIMIENTO NO GARANTIZA UN JUSTO PROCESO QUE REGULE LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR.

"Número Sustento: 73.01 ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE: "En atención al hecho denunciado, el establecimiento educacional cuenta con un protocolo ante situaciones de posible abuso sexual contra menores, el cual a la fecha no se encuentra ajustado a la resolución N°482 de 2018 publicada por esta Superintendencia de Educación, específicamente respecto al anexo N°2 que establece los contenidos mínimos del protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten (sic) contra la integridad de los estudiantes. Lo anterior, debido a que, no indica los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos, no

EYDLPCTCF

establece la obligación de resguardar la intimidad e identidad de los estudiantes involucrados en todo momento, permitiendo que estos se encuentren siempre acompañados, si es necesario por sus padres, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlos o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la re-victimización de éstos, y por último, no señala las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo, las cuales se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados. Asimismo, en la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad y gradualidad.

"Norma Transgredida: Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación; artículo 8 del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, y; Circular N°482, capítulo V, 2.4; 2.5; 2.6; 5.6.3; capítulo VIII y Anexo 2, de la Superintendencia de Educación.

"Tipo Infraccional: Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529."

Respecto del cargo único, expone que el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, enumera los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media para obtener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación, y entre ellos lo concerniente al Reglamento Interno que deben llevar dichas instituciones educacionales, donde se regulen las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar (letra f). Agrega que el artículo 8, del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, prescribe a su vez que a la solicitud de reconocimiento oficial, el sostenedor debe acompañar una copia del referido Reglamento Interno, el cual debe garantizar además un justo procedimiento en el caso que se contemplen sancione, debiendo publicarse además en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

EYDLPCTCF

Indica, finalmente, que la Resolución Exenta N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, que “Aprueba Circular que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado respecto a los Protocolos de actuación como elementos esenciales dentro del Reglamento Interno”, especifica en el Anexo 2 los mínimos a considerar frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes, los que transcribe.

En cuanto a las alegaciones de la reclamante, precisa que al Protocolo de Vulneración de Derechos, al que se aquella se refiere y que habría sido aplicado por el colegio, no resulta atingente al caso de autos, toda vez que el cargo dice relación con que el Protocolo de actuación ante situaciones de posible abuso sexual carece de los contenidos mínimos establecidos en la Resolución N°482 de 2018, ya mencionada (anexo N°2), pues: “1.- No indica los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hecho ocurridos; 2.- No establece la obligación de resguardar la intimidad e identidad de los estudiantes involucrados en todo momento, permitiendo que estos se encuentren siempre acompañados, si es necesario por sus padres, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlos o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la re-victimización de éstos, y; 3.- No señala las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo, las cuales se debían adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados. Asimismo, en la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad y gradualidad.”

Destaca que la recurrente no formuló descargos, y que durante el procedimiento administrativo el fiscal a cargo constató que, de las tres obligaciones recién indicadas, dos de ellas (números 1 y 3) no se encontraban incluidas en el protocolo, y una (la número 2) se ajustaba a la normativa. Explica que durante dicho procedimiento administrativo la reclamante adjuntó copia de protocolo de actuación del año 2019 (con

EYDLPCTCF

modificaciones respecto del que se adjuntó ante la Unidad de Denuncias), que en su número 3º regula “Procedimientos a seguir dentro del Instituto de Humanidades Luis Campino ante denuncia de abuso sexual de menores”, documento que sin embargo fue observado por el Fiscal de la Superintendencia en los siguientes términos:

a. Respecto al primer punto expuesto en acta de fiscalización que dice relación con “el plazo para resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos”, determinó que el colegio no enmendó esta observación, por cuanto, si bien se estableció un plazo para iniciar el procedimiento (24 horas) y otro término de indagación (7 días hábiles), la escuela no incluyó un plazo de resolución ni de pronunciamiento;

b. En cuanto al paso N° 2, esto es, “No establece la obligación de resguardar la intimidad e identidad de los estudiantes involucrados en todo momento, permitiendo que estos se encuentren siempre acompañados, si es necesario por sus padres, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlos o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la re-victimización de éstos”, estimó que esta exigencia sí se encontraba tratada en dicho protocolo.

c. En relación al paso N° 3, esto es, “No señala las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo, las cuales se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados”, estableció que éstas se evidenciaron en el punto 4º del “Plan de intervención y seguimiento”, el cual se subdivide en los puntos 4.1 -Medidas pedagógicas-, 4.2 -Medidas psicosociales-, y 4.3 -Medidas de protección-.

Expone que, como medida para mejor resolver, la Superintendencia consultó con fecha 27 de julio de 2021, la página web https://www.mime.mineduc.cl/mime-web/mvc/mime/ficha, para determinar si las modificaciones realizadas al protocolo de actuación fueron socializadas con la comunidad educativa, constatando que solamente se encontraba el reglamento interno, pero no el protocolo en comento, por lo que se procedió a revisar la página web institucional del establecimiento, donde efectivamente consta la corrección del punto N°3, mas no del N°1. Por ello -dice-, no puede tenerse

EYDLPCTCF

por corregido la totalidad del cargo, por cuanto la infracción se verificó al momento de la fiscalización, pero se tomó en consideración a la hora de graduar la sanción.

Reitera, a modo de conclusión, que en el caso de autos no se ha cuestionado cuál fue el protocolo aplicado a la situación concreta, sino que, considerando que la denuncia decía relación con hechos de connotación sexual y que la entidad sostenedora acompañó un protocolo de abuso, se constató por parte de la Superintendencia que éste no se encontraba ajustado a la normativa vigente. De esta forma, tanto el proceso administrativo como la Resolución Exenta que se recurre se han llevado y dictado -respectivamente- con estricta observancia a la normativa educacional vigente, por lo que el recurso de reclamación debiese rechazarse.

TERCERO: Que el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que *"Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005"*, señala en su inciso primero que *"La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley."*

A su vez, el artículo 10 de la misma Ley prescribe, en su letra f), que *"Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; (…) Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley";* y el artículo 46, por su parte, fija los requisitos para obtener dicho reconocimiento, señalando -en lo que aquí concierne- que los sostenedores deberán: *"(…) f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas*

EYDLPCTCF

pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento."

Por último, la Resolución Exenta N°482, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación, que *"Aprueba Circular que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado",* en relación con lo dispuesto por el artículo 8 incisos 2º y 3º del D.S. Nº315, de 29 de junio de 2011 (Ministerio de Educación), fija en su "Anexo 2" el contenido mínimo del "Protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes", como parte integrante del Reglamento Interno de cada establecimiento.

Por otro lado, y en lo que concierne a las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia de Educación, el artículo 51 de la Ley Nº 20.529, que crea el *"Sistema Nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización",* señala:

"En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado.

La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional.

En el caso de denuncias que le comuniquen el Ministerio de Educación o la Agencia, la Superintendencia ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del respectivo proceso."

El artículo 52 del mismo cuerpo legal señala a su turno, en su inciso segundo: *"Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial."*

EYDLPCTCF

El artículo 77 de la referida Ley precisa, además, los hechos constitutivos de infracción menos grave, entre ellos *"(…) c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave";* mientras que el artículo 73 fija la naturaleza y rango de las sanciones aplicables, según la gravedad de la infracción cometida (la que en este caso consiste en multa de 51 UTM a 500 UTM), puntualizando además que *"La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones."*

CUARTO: Que definido el marco legal y reglamentario en que se desenvuelve la presente reclamación, y considerando la naturaleza de ésta en cuanto arbitrio de control de legalidad de los actos del órgano administrativo concernido, con lo señalado por las partes y del análisis del expediente administrativo acompañado a estos autos se desprende que, en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, la Superintendencia ha observado todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la constatación de los hechos; para la formulación del cargo único; para la tramitación del procedimiento administrativo que establece la Ley Nº 20.529 ya citada; y para la graduación y aplicación de la multa respectiva.

Es así como en el Considerando 2º de la Resolución reclamada, el ente fiscalizador precisa que el cargo formulado -y la sanción aplicada- se refiere exclusivamente a la insuficiencia del protocolo ante situaciones de posible abuso sexual contra menores, el que al tiempo de la fiscalización no se ajustaba a la normativa ya reseñada. Tales insuficiencias, a su vez, son pormenorizadamente descritas en el Considerando 5º de la misma Resolución Exenta, letras c) y d), precisándose allí que el Protocolo proporcionado durante el procedimiento administrativo por la ahora reclamante, del año 2019, no contenía -al momento de la fiscalización- todos los requisitos reseñados en el Considerando Segundo de esta sentencia y que, si bien el punto Nº3 allí referido fue corregido (aquel consignado en el

EYDLPCTCF

Acta de Fiscalización), no ocurre lo mismo con el punto Nº1, referido al “plazo para resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos”.

QUINTO: Que por lo señalado en las motivaciones precedentes, necesario resulta concluir que la Superintendencia de Educación ha ejercido su potestad fiscalizadora con apego a la legalidad y a la normativa reglamentaria que la rige, aplicando una sanción establecida en la ley para infracciones como la constatada, la que además fue graduada en un rango mínimo considerando los límites contemplados en el artículo 73 de la Ley Nº 20.529.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Nº20.529, **se rechaza** la reclamación planteada por el abogado Juan Pablo Oyarzún Medina, en representación de la “FUNDACIÓN EDUCACIONAL INSTITUTO DE HUMANIDADES LUIS CAMPINO”, en contra de la Resolución Exenta PA N°001550, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN, que rechazó a su turno el recurso de reclamación interpuesto por la mencionada Fundación respecto de la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/0442, de fecha 13 de febrero de 2020, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

Contencioso Administrativo Nº 498-2021.-

GRACIELA DEL CARMEN GOMEZ QUITRAL
MINISTRO
Fecha: 10/01/2022 10:31:34

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI
MINISTRO(S)
Fecha: 10/01/2022 10:36:11

EYDLPCTCF

EDUARDO TEODORO JEQUIER
LEHUEDE
ABOGADO
Fecha: 10/01/2022 10:44:59

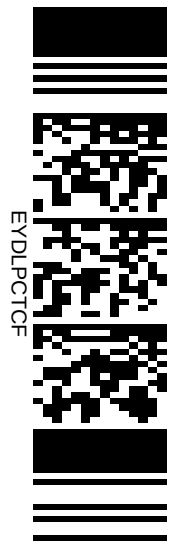

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, diez de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

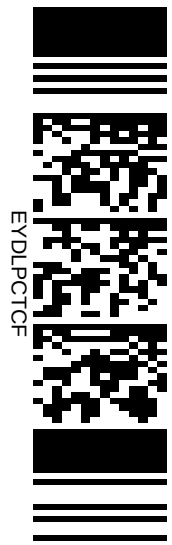

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.